

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
I.- 9/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTIUNO DE 2005.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto número 34, por el que se reformó el artículo 17, párrafos primero y tercero y fracción I de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 21 de marzo de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 53

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
I.- 14/2005	<p>ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2005.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por una parte los amparos en revisión números 413/2004, 419/2004, 441/2004, 464/2004 y 491/2004, y por la otra, los amparos en revisión números 4127/2004 y 4967/2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	54 A 64 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
TRECE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y ocho, ordinaria, celebrada el jueves nueve de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta al Pleno si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 9/2005.
PROMOVIDA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
CONTRA DE LA LIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 34, POR EL QUE SE
REFORMÓ EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFOS
PRIMERO Y TERCERO, Y FRACCIÓN I DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE
LA MENCIONADA ENTIDAD EL 21 DE
MARZO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán que ya se había iniciado el debate sobre este asunto, por lo que no es necesario que el señor secretario lea los resolutivos que se proponen.

Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que había hecho esta petición desde la ocasión anterior, y en seguida el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias, señor presidente.

La vez pasada, cuando se concluyó la reunión, yo había pedido el uso de la palabra, pero momentos antes había repartido yo un documento de cinco hojas, un documento breve, que ya habiendo pospuesto mi intervención, señor presidente, creo que ya no tiene caso que yo lo lea; el documento, ya lo conocen los ministros, ya se impusieron de él, eran observaciones de mera forma al proyecto del señor ministro José Ramón Cossío y yo creo que pues no tiene caso que lea algo que ya conocen todos los señores ministros y que ya el propio ministro ponente conoce.

Yo quisiera saber si él está de acuerdo con algunas observaciones o no.

Por tal motivo, señor presidente, declino el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchísimas gracias señor ministro.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

En la sesión anterior surgieron algunas inquietudes en relación con el proyecto que presenté.

A mí me ha parecido siempre una regla de cumplimiento individual del artículo 17 el ser muy breve en mis intervenciones por razones del número de asuntos que nos están ocupando nuestra atención y además me parece que debo yo tratar de lograr que este Tribunal Pleno consuma el menor tiempo posible en la vista de los asuntos.

Por esta razón, señor presidente, la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005 la presenté con el criterio que por unanimidad de votos el día veintidós de abril del dos mil dos, de once votos, se aprobó. Este criterio de veintidós de abril de dos mil dos, conllevó a la tesis: "Mayoría relativa y representación proporcional.- El porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal."

Me pareció a mí que, insisto, debía presentar el proyecto conforme al criterio unánime de la anterior integración de la Corte, por una razón de cortesía; sin embargo señor presidente, yo no comparto

este criterio mayoritario, y en su momento cuando llegara la situación en la que yo tuviera que expresar mi voto, lo iba a decir en esas condiciones; y no comparto el criterio por cuatro razones que voy a tratar de exponer muy brevemente: en primer lugar, yo creo que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le corresponde especificar cuáles son los porcentajes de votación a los cuales deben adecuarse las legislaturas de los estados. El artículo 116 de la Constitución en su primer párrafo, dice: "El poder público de los Estados, se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo". El párrafo segundo dice así: "Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: fracción II.- El número de representantes de las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de ese número, y no llegue a ochocientos mil; y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra". Después nos dice que los diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos, y cuál es la condición de los suplentes. Y en un párrafo tercero de la fracción II que me importa mucho destacar, dice: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos, según los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

Desde mi punto de vista, señor presidente, señores ministros, este es el modelo constitucional que se prevé para las legislaturas de los Estados; como todos recordamos y es el antecedente en la Constitución de 1857, el Título Primero de la Constitución habla de las garantías individuales; el Título Segundo, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno; el Título Tercero, de la división

de Poderes, pero estrictamente referido por virtud del artículo 49, a la división de Poderes Federales; el Título Quinto habla de los Estados de la Federación, y del Distrito Federal. Por ende, yo insisto, no comparto el criterio, y lo he manifestado en anteriores votaciones, por virtud del cual nosotros establecemos, a partir de disposiciones federales, cuál es la forma concreta en la cual deben actuar las legislaturas, los gobernadores o los Tribunales Superiores de los Estados, o del Distrito Federal; me parece que si entendemos completamente la dinámica de la Constitución, lo que tenemos son dos cuerpos normativos de previsiones, unos para la Federación y otros para los Estados, y creo que tienen razones muy concretas para tener una diversa entidad normativa. Mientras se trata de disposiciones federales, me parece que es correcto, y yo no soy nadie para juzgarlo, pero en fin, me parece correcto el que se establezca con detalle y con buen detalle el número de diputados, el número de senadores, por qué, porque precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Nacional, desarrolla las modalidades de integración de los Poderes Federales, pero me parece que también es correcta la fórmula que se hace en esta y en cualquier Constitución Federal, de establecer menos disposiciones para los órdenes estatales, en virtud de que los órdenes estatales tienen sus propias constituciones, y no sería correcto, desde este punto de vista del régimen federal, que el Poder Constituyente, al establecer la Constitución, desarrollara con todo detalle estas consideraciones. Por esta razón –insisto– no veo el argumento para que los artículos 52, 53 y 54, relativos, como dicen los propios preceptos, a la integración del Congreso de la Unión, sean el referente para la integración de las Legislaturas de los Estados, cuantimás que el párrafo tercero de la fracción II, nos dice que esto se integrará en sus propias leyes.

Cuando se han llevado a cabo las reformas constitucionales en esta materia, se ha dejado claro, desde mi punto de vista y si fuera el caso leería la exposición de motivos correspondiente, que estos

elementos corresponden a las propias legislaturas de las entidades federativas. Tomar un pedazo de la exposición de motivos de la reforma a los artículos 52, 53 y 54, donde habla de un porcentaje de sesenta a cuarenta, para llevarlo a la forma en que debe quedar integrada, necesariamente, la Legislatura de los Estados, a mí me parece que no es correcto porque sería, primero, por parte de esta Suprema Corte, una violación o una afectación, una actuación en contra del Pacto Federal; y, por otro lado, me parece que está esta condición de delegación.

Adicionalmente, me parece importante señalar que es necesario distinguir entre minorías en la deliberación, frente a minorías en la votación; yo creo que la Constitución reconoce en distintos momentos estas minorías en la deliberación; la segunda parte del proyecto, lo trata de construir o reconstruir, no sé si de manera nueva –como yo lo pensaba-, pero me han hecho ver algunos dictámenes y, en ese sentido, el del señor ministro Gudiño, que con todo gusto acepto, me dice él: esto no es completamente nuevo en la Suprema Corte, sería desarrollo de otras resoluciones que esta Suprema Corte ha tomado, yo no tengo ahí ningún empacho en corregir de inmediato esta cuestión, en caso de que el proyecto llegara a aprobarse, lo haría tomando en cuenta un proyecto del ministro Díaz Romero, sobre una Acción de Inconstitucionalidad 36/2001 del Estado de Chiapas, en donde hay algunas menciones en este caso, y un proyecto, en su momento, del ministro Román Palacios, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, en contra de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, yo simplemente lo desarrollaría. Pero a mí me parece que está construido el sentido de las minorías en la deliberación, pero yo no encuentro que la Constitución, necesariamente tenga que garantizar a las minorías un papel en la votación, en estas condiciones.

También me parece importante señalar una distinción entre los porcentajes frente a la sobrerrepresentación, porque me parece que

también son dos cosas distintas; las reglas sobre representación proporcional frente al diseño de la mayoría calificada.

Suponiendo sin conceder, que la Constitución de la República protegiera la democracia consensual en la etapa de votación, cosa que yo francamente no creo, revisé el libro de Giovanni Sartori que me parece ha hecho una muy buena tipología de estas consideraciones, y no encuentro esta idea de la democracia consensual, salvo que nos refiramos a un asambleísmo como el que se dio el segundo Constituyente Francés, en fin; en la etapa de la votación, hipótesis en la que por definición, ciertas decisiones requerirían el concurso de distintos actores políticos, las impugnaciones vertidas en la presente Acción de Inconstitucionalidad, no señalan alternativas que conduzcan a su tutela; así, por un lado, cuando un partido político no tiene la totalidad de los distritos que se reparte, según el principio de mayoría relativa, entra al reparto de los proporcionales, con lo cual, por esa vía, puede obtener el número de diputados necesarios para garantizar votaciones por mayoría calificada, dieciocho diputados. Por eso, pasar de la norma del reparto actual, sesenta y seis por ciento de diputados asignados por el principio de mayoría relativa y treinta y cuatro asignados por el de reparto proporcional, a un sistema de sesenta cuarenta, extrapolando los criterios federales respecto a las entidades federativas, no solucionaría el problema de que, en ninguna de las hipótesis, con independencia de los resultados electorales, un partido tuviera la mayoría calificada necesaria para tomar las decisiones políticas, especialmente importantes.

Por otro lado, la segunda alternativa, la de establecer como regla la de que ningún partido puede, en ningún caso, obtener el número de diputados necesario para reformar la Constitución Local, dos terceras partes, supondría asumir que siempre que se atendiera a tal regla, se estaría ante decisiones que reflejan una decisión

minoritaria, lo cual no sucedería necesariamente, además de que la Suprema Corte, de sentar tal regla, estaría dando lineamientos positivos muy detallados, en un ámbito en el que no puede pensarse que sólo haya una solución posible. La regla de las dos terceras partes no es la única y quizá no sea la más efectiva, para garantizar la posibilidad de decisiones reales de las minorías, en decisiones no ordinarias.

Los argumentos planteados por el actor pasan por alto que problema de que un partido se encuentre en la posición de poder dar el primer paso para reformar la Constitución Estatal y tomar otras decisiones que por su relevancia exigen procedimientos de aprobación más gravosos que los ordinarios, no se deriva del reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional sino que tiene su origen en el diseño de la mayoría calificada que se exige para la toma de tales decisiones. Esto es así porque en el Estado de Aguascalientes se presenta una coincidencia y solo eso, una coincidencia, entre el número de distritos electorales en que se divide la entidad, dieciocho, la cantidad máxima de diputados con que puede contar un partido al interior del Congreso, dieciocho, y la cifra exigida para obtener la mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso, también dieciocho; de esta manera, al no haberse impugnado el método de distritación en una vía de control constitucional que es de estricto derecho, no puede tampoco modificarse el número máximo de diputados al Congreso con que puede contar un partido, pues éste necesariamente debe coincidir con el número de distritos electorales, esto es así, porque la legislación prevé la posibilidad de que un instituto político obtenga la totalidad de diputaciones uninominales por el hecho de que sus candidatos hayan ganado en todos los distritos. En caso de que quisiera establecerse un número máximo de diputados al Congreso, inferior al número de distritos obtenidos por el principio de mayoría relativa, se estaría eliminando arbitrariamente, el voto de los ciudadanos de uno o varios distritos al

punto de que un candidato que recibió directamente el respaldo ciudadano, no podría ocupar una curul en el Congreso.

Por estas razones señor presidente y con independencia de cuál sea el sentido de la votación, yo no tendría ningún empacho, insisto, me parece una regla de cortesía al Tribunal Pleno, hacerme caso el engrose en los términos en que fuera determinada la votación, pero sí manifestaría que desde mi punto de vista, esta decisión tomada por unanimidad de votos en la sesión del veintidós de abril de dos mil dos, de once votos, yo no la comparto y creo además, y esto sí lo menciono, que en recientes decisiones nos hemos ido apartando progresivamente de este criterio de que las normas federales necesariamente deben ser el criterio de validez de las disposiciones locales. A mí me gusta más la forma como hemos ido avanzando en recientes decisiones, lo repito, donde hemos entendido que el Constituyente estableció unas reglas puntuales respecto de los Órganos Federales, por ser esa su función y dejó unas reglas más laxas para que sean las propias Legislaturas de los Estados, quien en ejercicio de estas atribuciones que denomina la Constitución, de soberanía u otros autores de autonomía, pudieran establecer cuáles son las reglas precisas de su comportamiento; desde mi punto de vista y en estas razones, corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar los porcentajes y por ende, ese sería el sentido de mi pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si, es muy interesante la intervención del señor ministro Cossío Díaz y bueno, en relación con las objeciones que en la sesión pasada hizo el ministro Góngora, yo quisiera poner a consideración de ustedes brevemente algunas consideraciones que están muy vinculadas con esta última

participación del ministro José Ramón Cossío y también en relación primariamente con la intervención del ministro Góngora.

Con relación a la discusión del proyecto de resolución, de la Acción de Inconstitucional de dos mil cinco que inició en la sesión de Pleno el jueves nueve de junio y en la que el señor ministro Góngora Pimentel, planteó entre otras cuestiones, la conveniencia de que este Tribunal Pleno se aparte del criterio sostenido por la tesis de jurisprudencia número PJ74/2004, bajo el rubro: **“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE SUS PRINCIPIOS NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN”** para determinar que los porcentajes que deben corresponder a cada uno de los principios a los que la tesis se refiere, deben ceñirse al parámetro que establece el artículo 52 de la Constitución Federal del 60 y 40%, con el propósito de dar mayor certeza al respecto; asimismo, como resultado de lo anterior, se determine si los porcentajes que prevé el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, impugnado en este asunto 66%, por el principio de mayoría relativa y 34 por el principio de representación proporcional no son acordes con lo establecido en la norma fundamental, que es según entendí, muy a tono con lo que ha manifestado el señor ministro José Ramón Cossío.

Ahora bien, respecto a lo anterior, me permito hacer notar que en el Recurso de Queja derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumulados, resuelto el veinte de enero de dos mil cuatro en el que fue ponente el ministro Góngora y recordarán ustedes en esa queja voté por la improcedencia, por razones que ya todos ustedes conocen.

Si bien el Tribunal Pleno analizó si se cumplió o no cabalmente con la sentencia dictada en la acción de la que derivó o bien hubo un exceso a defecto en el cumplimiento, lo cierto es que el Pleno de este Alto Tribunal ya se pronunció respecto a que ese porcentaje que se establece en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución del Estado de Aguascalientes es acorde a lo que establece la Constitución Federal, ya que no se aleja significativamente de los porcentajes que establece del sesenta y cuarenta por ciento.

En el documento que nos pasa el ministro Góngora se dice que no se analizó la constitucionalidad, yo creo que sí. Yo creo que en la queja ya se determinó que estaba cabalmente cumplida precisamente porque era constitucional y así se dice: que no se aleja significativamente. Yo creo, salvo mejor opinión, que aquí sí existe un principio de cosa juzgada.

En consecuencia, considero que al replantearse el asunto de la forma en que se propone, provocaría una contradicción, con lo que este Tribunal Pleno ya determinó en el recurso de queja aludido o no que fue respecto a estos mismos artículos, pues no debe perderse de vista que en ese mismo precepto, el que ha sido objeto de análisis, tanto de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumulados como el recurso de queja derivado de este último y del propio asunto que ahora se estudia, por lo que no considero que en este momento deba replantearse el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia que se invoca y por ende no comparto el planteamiento que presenta el señor ministro Góngora Pimentel, tampoco comparto las razones que expone el ministro José Ramón Cossío, porque aun cuando y yo creo que es algo que debe replantearse y debe atenderse, sería en otro asunto, no en este en el que ya existe una determinación tomada en la queja respecto a que sí estaba cabalmente cumplida la ejecutoria, porque, en pocas palabras, era constitucional porque no es acerca del criterio.

Yo recuerdo y creo que en esto ha sido muy consistente el ministro Cossío cuando se estableció por primera vez este criterio, él me dirá si estoy equivocado o no, en una acción de inconstitucionalidad de Quintana Roo, él desde el punto de vista académico criticó mucho esta decisión. Creo que su intervención va en función, va en congruencia con esta actitud que a mí me parece que sí debe estudiarse, pero salvo mejor opinión, creo que no, en este asunto por ese asunto ya en la queja, se dijo que sí estaba cabalmente cumplida porque no se aleja del sesenta-cuarenta. Yo planteo esto como duda señor presidente, porque sí creo que podemos caer en una contradicción grave.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Sergio Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Como se ha venido diciendo aquí en la consulta se señala que en diversos precedentes, entre ellos la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas la 38 del mismo año, la 39 y la 40 también de dos mil uno, este Pleno estableció que si bien los Estados no están obligados a seguir reglas específicas para reglamentar los principios de representación proporcional y de mayoría relativa, sí deben utilizar como parámetro lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Federal, por lo que las legislaturas locales no deben alejarse significativamente, es un término que vamos a encontrar a lo largo de toda consulta, de las bases generales que la norma fundamental prevé a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías o a la inversa.

Lo anterior con apoyo además en la tesis del Pleno de rubro: “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- El porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal”. Hasta ahí la cita.

En consecuencia, —sigue diciendo el proyecto— el artículo 17 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no resulta inconstitucional, ya que dispone que el Congreso Local está integrado por un total de veintisiete diputados, de los cuales dieciocho son electos según el principio de mayoría relativa y hasta nueve son electos según el de representación proporcional, lo cual constituye un porcentaje del 66% y 34% respectivamente, esto es, si así lo vemos, no se aleja significativamente de los porcentajes para la asignación de diputados por tales principios que establece la Constitución Federal el 60, 40, lo que no lleva a una sobrerrepresentación política dentro de dicho Poder; que además —continúa la consulta— en sesión de veinte de enero de dos mil cuatro al resolver el recurso de queja deducido de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno determinó que la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes, tal como se encuentra integrado en el presente asunto no se aleja significativamente de los porcentajes para la asignación de diputados por ambos principios, que por consiguiente se reconoce la validez del artículo 17 párrafo primero de la Constitución de esa entidad federativa; asimismo, en otro aspecto, el proyecto señala que no es óbice a la conclusión de validez de la norma que el partido promovente señale que el Órgano Legislativo omitió reformar la parte relativa al número de diputados por el principio de representación proporcional, ya que el órgano reformador local, no incurrió en tal omisión, sino que su actuar fue positivo, pues lo que hizo fue reformar el artículo impugnado y por tanto, el hecho de que el accionante esté en desacuerdo con los

términos de la reforma, no se traduce en una omisión del órgano legislativo.

Ante estas afirmaciones del proyecto, señalo, que también en mi opinión, la consulta no examina un concepto de invalidez, pues en forma errónea a mi juicio, y con todo respeto, lo estima como una omisión que plantea el promovente; sin embargo, de la síntesis del segundo concepto de invalidez los puntos dos, tres y cuatro que están a fojas dos a quince del proyecto, se advierte que el promovente lo que aduce es que al dejar la misma proporción existente desde mil novecientos noventa y tres, es decir, de dieciocho diputados de mayoría relativa por nueve de representación proporcional estando integrado el Congreso por veintisiete diputados, ello implica una mayoría calificada pero sobre todo, una sobrerrepresentación del órgano legislativo local, máxime que agrega el accionante el artículo 231 del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes, prevé que ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios, que según el promovente, el principio de representación proporcional resultaría incongruente de mantenerse el número de nueve diputados de representación proporcional y no haberlo incrementado, a fin de evitar que un solo partido político tenga por sí sólo la mayoría calificada, apoyando su argumento en la tesis de rubro: **“CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS, LA GOVERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO FUE MODIFICADO DESDE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOVERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS”**, hasta ahí la cita del rubro de tesis, Asimismo —finaliza el accionante—,

señalando que en la actual integración del Congreso del Estado de Aguascalientes integrado por veintisiete diputados, el Partido Acción Nacional cuenta con dieciséis diputados de mayoría relativa y dos de representación proporcional, para tener una totalidad de dieciocho diputados por ambos principios, lo cual lleva a una sobre representación, pues permite que ese partido obtenga la mayoría calificada. Apoya su argumento con la tesis de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El sistema previsto en el artículo 17, párrafo I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, transgrede ese principio, al establecer la asignación de 23 diputados de mayoría relativa, y solo 4 por representación proporcional", hasta ahí la cita. Luego, el argumento planteado, no debe examinarse en forma aislada, ni como una omisión, a mi juicio, como se hace en la consulta, sino vinculado precisamente con su primer argumento de invalidez, dado que lo que efectivamente plantea el promovente, es que el sistema implantado en cuanto al número de diputados que por cada principio habrá, relacionado con el artículo 231 del Código Electoral Estatal, origina una mayoría calificada en el Congreso, y que según ejemplifica, ocurre actualmente por la forma en que está integrado el órgano legislativo. Por tanto, si bien el proyecto se apoyo en precedentes de este Tribunal Pleno, concretamente en la Acción de Inconstitucionalidad, a que ya me referí 37/2001, y sus acumuladas, considero, por una parte, que la sola aplicación del precedente, no resuelve lo efectivamente planteado, es decir, no basta que se señale que la asignación de diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no se aleja significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal, 60-40, sino que es preciso analizar, si esa integración del Congreso Estatal, genera o no una sobre representación, y como se observaba en la sesión del jueves pasado, si ello lleva a que una fuerza política detente, el control de las decisiones políticas fundamentales, en detrimento de nuestra forma de gobierno, democrática y representativa, al respecto considero, debemos reflexionar respecto de la tesis de

jurisprudencia, sustentada por este Pleno, en cuanto señala que el porcentaje que debe corresponder a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución, pues el término, este término, multitraído y llevado significativamente, es indeterminado, y ciertamente podría dificultar determinar, en cada caso, cuándo se aleja o cuándo no, y si ello lo hace inconstitucional. Creo que no se trata de superar o apartarnos de ese criterio, sino más bien, considero lo que debemos hacer, es darle contenido a ese concepto de: significativamente. En efecto, estimo que si partimos del artículo 116 constitucional, éste, únicamente establece, en lo que ahora nos interesa, que: "Artículo 116. El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso, no podrá ser menor de 7 diputados, en los Estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes; de 9, en aquellos cuya población exceda de este número, y no llegue a 800,000 habitantes, y de 11, en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra" y sigue diciendo: Que las legislaturas de los Estados se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Por lo que, como lo sustentó este Pleno, ese numeral 116, no señala reglas específicas para las legislaturas, en cuanto al porcentaje que debe corresponder a los diputados que deberán asignarse por esos principios, sin que por esa libertad, el Tribunal Constitucional determine entonces que lo establezcan los Estados sin parámetro alguno, pues ante todo, las entidades federativas deben estar al pacto federal, conforme al cual nuestra forma de gobierno es democrática y representativa, y por ende, en aras de esto, es necesario sentar algún parámetro. Por lo tanto, las legislaturas de los Estados, deben tomar en cuenta las bases generales que establece la Constitución Federal, pero como además, precisamente conforme al artículo 116 constitucional, las legislaturas estatales, gozan de libertad para establecer en sus

leyes, la integración de sus Congresos, no optaría por la solución que se propuso el jueves, de que se establezca como estándar el 60% que dispone la norma fundamental, pues en mi punto de vista, en mi opinión, se perdería de vista, no solo esa libertad del estado, de la entidad federativa, sino sus propias necesidades y particularidades, así como la forma en que las fuerzas políticas locales se desarrollen en cada entidad federativa, y que no operan exactamente igual en todo el ámbito federal.

Así pues, como dije, me inclino porque se dé contenido a la aludida tesis de jurisprudencia, que a partir de la evolución en los criterios de este Alto Tribunal, se ha sustentado, señalando que: Dentro de la libertad de que gozan las entidades federativas, deben tomar como parámetro las bases generales que establece el pacto federal, siempre respetando la forma de gobierno, democrática y representativa, esto es, que en el sistema que adopten, no pueda darse una sobre representación de las mayorías ni una subrepresentación de las minorías, o a la inversa, ni tampoco el control de la toma de decisiones por una sola fuerza política, y a partir de ese complemento, alcance de la jurisprudencia, examinar si, en el caso, el referido argumento de invalidez planteado por el promovente, es o no es fundado.

No paso por alto que al final del estudio de este concepto de invalidez, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, se menciona un precedente del Pleno, relativo al Recurso de Queja deducido de la Acción 37/2001, ya referido, y sus acumuladas, y que según se dice, versó sobre la misma Ley del Estado de Aguascalientes, y en el que el Pleno, señaló que la asignación de diputados por ambos principios, no se alejaba significativamente de los porcentajes aludidos; sin embargo, si bien el Pleno, en ese entonces, determinó tal cuestión, fue solamente para efectos de decidir si se había cumplido o no, una diversa sentencia, más no se pronunció sobre la constitucionalidad o no, de la norma, a la luz de

los conceptos de invalidez que ahora se plantean, por lo que no sería obstáculo para examinar tales conceptos.

Finalmente, de resultar fundado el argumento de invalidez relativo al fondo, considero que ya no sería necesario estudiar las violaciones procedimentales aducidas, y se podría eliminar esa parte del estudio.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, y posteriormente ministro Aguirre Anguiano, y ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Creo que es conveniente depurar conceptos, precisar que estamos hablando de tres cosas distintas que guardan tal intimidad, tal interrelación, que las estamos combinando, una con otra, al referirnos a los temas.

El tema preciso que se plantea, es el relativo a la composición del Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En este concreto tema, el Pleno de la Suprema Corte, ha dicho en jurisprudencia hasta hoy firme, que la proporción que dio el Órgano Constituyente Permanente, para el Congreso Federal, trescientos diputados por el principio de mayoría relativa, doscientos por el principio de representación proporcional, es simplemente una buena guía que puede y debe orientar a los legisladores, de cómo se entiende la combinación de escaños por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¿Cuál es la finalidad de este tema, "Composición del Congreso". Que las minorías no queden sin posibilidad de participar al seno de

un Órgano Legislativo, que este Órgano Legislativo, sea plural, y que se escuchen todas las voces posibles.

Aquí es muy frecuente encontrar premios a las minorías, con una votación mínima que a veces no alcanza siquiera para la asignación de un diputado, se alcanza el derecho en cambio a un diputado por el principio de representación proporcional, pero no podemos pensar en modo alguno que quien llega así al Congreso va a tener una representación significativa o determinante en la toma de decisiones del Órgano; quien debe tener esa responsabilidad es aquel partido que ha ganado la mayoría de las curules por el principio de mayoría relativa.

Esto es una cuestión estrictamente física, tiene que haber un porcentaje elevado de diputados por el principio de mayoría relativa —en un principio esto cubría la totalidad de los distritos uninominales, pero se crearon los diputados plurinominales, hoy de representación proporcional, con la finalidad de dar cabida a voces de las minorías—; sin embargo, esto lo estamos trasladando al tema de sobre representación, que es distinto, y al tema de votaciones calificadas que también es distinto.

¿Puede haber sobre representación en el principio de mayoría relativa? Claro, es esencial a la naturaleza de la mayoría relativa la sobre representación. Cuando un partido político, habiendo tres partidos fuertes, como sucede en nuestro caso, gana una diputación con un cuarenta por ciento de la votación total de ese distrito, porque otro partido tuvo treinta y cinco, el otro completó los cien con menor cantidad, más los partidos que tienen todavía menos votos; a la hora que hace su cuenta total de triunfos tiene una alta representación.

Véanlo ustedes en el sistema Federal, hipotéticamente si un partido político ganara los trescientos distritos uninominales con el cuarenta

por ciento de la votación, estaría ya sobre representado en aproximadamente un cincuenta por ciento de los votos obtenidos; el cuarenta por ciento de los votos le está dando el sesenta por ciento de la representación total en el Congreso.

Quiero con esto decir: El principio de sobre representación tiene que ver a partir de los distritos uninominales, esta es una medición para que quien ya quedó suficientemente representado en los distritos de mayoría relativa, obtenga menos número de diputados por el otro principio o hasta ninguno.

La regla federal es que ningún partido puede tener más de trescientos diputados por ambos principios, la regla del estado de Aguascalientes es que ningún partido puede tener más de dieciocho diputados por ambos principios.

¿Hay aquí sobre representación? Sí, sí la hay, pero no la veamos en cuanto a los triunfos de mayoría relativa, sino solamente en los de representación proporcional.

Si el partido mayoritario en Aguascalientes hubiera entrado al reparto de diputaciones de representación proporcional en las mismas condiciones que los otros partidos, se lleva mucho más de las dos diputaciones que le asignaron.

Entonces, ahí es donde juega este otro principio para que se limite la sobre representación de los partidos, pero luego viene otro problema, es que al darle, en Aguascalientes, a aquel partido que gane todos los distritos electorales de mayoría relativa, al darle dieciocho diputados, lo convierte en un partido que tiene la absoluta gobernabilidad del Congreso, no sólo para temas secundarios, sino hasta para reforma de la propia Constitución, y entonces, centramos el problema en la composición física del Congreso, cuando que fuera muy fácil, en vez de exigir las dos terceras partes de la

votación, para este tipo de votaciones, las tres cuartas partes, o las cuatro quintas partes.

Es decir, los Congresos Locales no tienen por qué decir como lo dice la Constitución Federal, las dos terceras partes, ellos pueden jugar con su sistema de votación con toda libertad. Porque pudiera suceder que decimos está excedido el diseño físico de integración del Congreso, el 66% sí excede significativamente los porcentajes que señala la Constitución Federal, porque con ello le entrega el voto de las dos terceras partes a un solo partido, el voto de las dos terceras partes; pero tan fácil que es poner las tres cuartas partes. Entonces, dónde está el vicio de inconstitucionalidad, en la integración física del Congreso donde conviven y participan los dos principios fundamentales de integración del Congreso, mayoría relativa y representación proporcional, o está en el diseño de la votación.

Nadie obliga, repito, al Congreso de Aguascalientes ni a su Constitución a decir, las más altas decisiones del Estado se tomarán por las dos terceras partes. Yo he visto Constituciones Estatales que dejan importantísimas decisiones a la votación simple de la mayoría absoluta de un Congreso. Quiere decir entonces, que en esos casos, donde el partido tiene más del 50% de representación en el Congreso, está en idénticas situaciones que en el caso de Aguascalientes.

Yo he estado meditando mucho en esto, y me convengo cada vez más, de que debemos dejar esto a la plena libertad de los Estados en su diseño; no pudimos establecer la definición de un principio de representación proporcional y dijimos: estos son enunciados de la Constitución, de los cuales se pueden desprender determinados principios que de manera enunciativa se han señalado.

Por otro lado, en el tema propio de la sobre representación, despojado de los otros dos, no encontré ninguna norma, ni en la Constitución, ni en la Ley Local de Aguascalientes que ponga límite, el límite no es más que esta regla de composición del Congreso.

Desde luego, todo lo que digamos será opinable, la decisión que emitamos estará sujeta a distintas ópticas, algunos participarán con lo decidido, muchos estarán con opiniones diferentes; pero creo que nuestra función como jueces supremos es ajustarnos al texto de nuestra Constitución, y si como se ha dicho hasta aquí, lo que se ve es una responsabilidad política de cada Entidad Federativa, yo estoy con el proyecto de Don José Ramón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. De que solicité hacer uso de la palabra a este momento, los temas se han desarrollado muy interesantemente. Yo tenía una pequeña nota manuscrita, en el sentido de que dos eran las cuestiones fundamentales por resolver: la primera, la enunciaría así: Puede la Suprema Corte y debe la Suprema Corte intervenir para que las Legislaturas de los Estados aprecien ciertos principios en materia electoral, así sea una intervención flexible y no rígida o no debe de intervenir en forma alguna en respeto a principios federalistas.

Bueno, yo esta cuestión para mí la resuelvo así, debe intervenir porque si no estaríamos prohiendo un desorden terrible en las legislaturas, todas con la fuerza de su soberanía o de su autonomía, estarían tentadas a ser peculiares, y tener peculiaridades en materia electoral absolutamente disímbolas en todas las entidades federativas, yo pienso que sería caótico. Entonces, eso me lleva a concluir que sí puede y debe la Suprema Corte con gran flexibilidad,

pero intervenir en la observancia y señalamiento de límites a las leyes electorales de los Estados.

La segunda cuestión yo me la formulé así, existe en la Constitución algún principio que garantice a los partidos minoritarios a través de su representación proporcional, el constituirse en partidos bisagras, o ser siempre el candado de reformas a la Constitución o a otras leyes a través de estas cuestiones que se significan en un quórum de votación más pronunciado o no existe tal principio, y al igual que el señor ministro Ortiz Mayagoitia, encontré que no existe tal principio, no tienen las minorías ese derecho, tienen desde luego el de participar para hacer valer su opinión pero no el derecho que acabo de referir.

Decía el señor ministro Don Sergio Valls Hernández: en el proyecto hay que tratar de establecer qué es lo significativo. Yo digo que en cada caso debemos de dar un paso hacia delante, y si de eso se trata, yo diré lo siguiente: el límite de la participación que debe de ser admitida en cuanto a representación proporcional, debe ser aquél que permita a las minorías expresarse sin restricción alguna en el desarrollo de sus opiniones o de sus principios de doctrina correspondientes y opinar respecto de todas las leyes. Que no exista en esta materia algo que pueda resultar inequitativo, que las reglas que señala la representación proporcional, por sí mismas no pueden ser inequitativas y diferenciales para los partidos en la contienda, sin perder de vista que en la liza electoral, quien más curules gana es el que más votos tiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Estamos en presencia de un asunto interesante e importante, porque ya van dos o tres veces que se nos presentan por diferentes

formas de inconformidades que han existido. Y finalmente tenemos esta acción de inconstitucionalidad que está promovida por un partido político nacional en contra del Decreto número 34, publicado el veintinueve de marzo de dos mil cinco, en el Periódico Oficial de Aguascalientes, y que tiene que ver fundamentalmente con la integración, con la composición de diputados en el Congreso relativo. Este Congreso tiene veintisiete diputados, dieciocho son de un partido y nueve son de otros partidos. El partido mayoritario tiene dieciséis diputados por representación relativa y dos por representación proporcional, haciendo pues dos terceras partes de la votación y una tercera parte que son nueve, son de otros partidos. Qué proporción debe haber entre unos y otros, se dice en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 54, que la elección de doscientos diputados según el principio de representación proporcional y de asignación por listas regionales, tendrá tales bases y el artículo 53 establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, se establece pues en el Congreso Federal que deben existir 500 diputados, 300 mediante la representación relativa y 200 mediante la representación proporcional, si se saca la proporción relativa a estas cantidades, aparece que son el 60% de representación relativa y el 40% de representación proporcional, esto por lo que hace al Congreso Federal, pero si uno se informa a través del artículo 116 que establece las normas fundamentales del poder público de los Estados de la República, aparece que viene estableciendo también una representación uninominal y una representación plurinominal, sólo que aquí, no nos dice el número, ni el porcentaje correspondiente, ante esa situación se han presentado en la Suprema Corte de Justicia, diferentes controversias y creo que algunas acciones de inconstitucionalidad, también recursos de queja, en donde los puntos litigiosos tienen que ver fundamentalmente con esta representación, con las proporciones de la representación y como los artículos 53 y 54 establecen esas proporciones en el ámbito federal y no lo establece

la Constitución en el artículo 116, para las constituciones locales, la Suprema Corte de Justicia, se ha visto en la necesidad de encontrar un índice fundamental para poder catalogar también en los Estados las representaciones correspondientes por ejemplo, insisto, no lo dice el artículo 116, solamente establece a grandes rasgos que debe haber diputados por representación proporcional y diputados por representación relativa.

Bueno y entonces, ha tenido la Suprema Corte de Justicia que estudiar a fondo cuáles son esas razones que tuvo el Constituyente para que en el Congreso Federal, se estableciera esa proporción, yo creo que esto es importante, porque no podemos desconocer la historia real que se da en nuestro país, que se ha dado en nuestro país, recordemos que con anticipación al sistema que vivimos actualmente, un partido político prácticamente era el que decidía todo, no era posible oír a otros partidos políticos, a otras bases, a otros pensamientos, otras ideas, estábamos en presencia de aquello que se llamó la aplanadora política porque solamente un partido político decidía automáticamente todo lo que se presentaba, sin siquiera oír a las minorías, a los partidos políticos diferentes de esa completa y absoluta mayoría, esto, evolucionó efectivamente y después, a través de diferentes reformas a la Constitución, se fueron dando oportunidades a otros partidos políticos para que estuvieran también representados y fueran oídos y fueran advertidas las diferentes ideas que se podían tomar en cuenta para resolver tantos problemas tan importantes que hay en la República y entonces se pasó a la cláusula de gobernabilidad, sí, se podía y se debían oír a los partidos políticos minoritarios, pero siempre y cuando se asegurara la gobernabilidad de un partido, para que pudieran salir las resoluciones correspondientes de una manera natural, sin esfuerzo, ¿qué observaciones hubo al respecto que no funcionó en todo lo que se pretendía esto? Porque cuando se tiene la fuerza completa, no se oye a los partidos minoritarios, sino que se va sobre una forma completa y absoluta de decisión unilateral

prácticamente, vinieron con posterioridad otras reformas y en la actualidad tenemos los artículo 53, 54 y otros más, en donde no solamente se establece la cláusula de gobernabilidad, sino una cláusula o una forma de gobernabilidad multilateral, donde intervienen diferentes voces, diferentes ideas, diferentes partidos políticos, que es en lo que propiamente viene a integrarse el sistema democrático, tenemos ya por experiencia que el partido político mayoritario, no oye a los demás, bueno lo tenemos enfrente para hacer esta reforma que se viene impugnando en este momento que es el Decreto número 34, la Comisión correspondiente, ni siquiera se reunió en forma completa, fueron tres en lugar de seis, los que debieron haberse reunido y no se reunieron, nada más tres, inmediatamente, en el mismo día, si mal no recuerdo, se presenta la reforma correspondiente y ese mismo día se resuelve, ¿cómo es posible que podamos entender que esta forma de sistema político es el más democrático que podamos deducir de lo establecido en la Constitución? Y a mí, me parece que no, pero además es cierto que el artículo 116, no establece estas proporciones y he oído voces aquí, en el sentido de que no es necesario que haya un cierto acercamiento a esa proporción que establecen los artículos 53 y 54, de la diputación federal, que no es necesario, cada Estado de la República, al margen de lo que pueda inducirse de este índice, es libre para establecer cualquier proporción que quiera, yo no estoy de acuerdo en eso ¿De qué sirve entonces toda la experiencia que la república ha pasado al respecto? De nada, porque aunque el Congreso tenga esos candados, esas formas, esas proporciones, todos los Estados de la República pueden no tenerla y entonces hay una discrepancia tan grande que el índice correspondiente no podrá ser respetado y además, de nada servirá la influencia que pueda tenerse en la Federación, si todos los estados tienen una formación diferente. Creo yo, que debe haber una congruencia, yo no digo que sean todos iguales, porque eso no lo podemos deducir de la Constitución, pero sí un acercamiento, más adelante podamos tal vez encontrar una fórmula más adecuada, pero no podemos

permitir, creo yo, que a través de dejar en completa y absoluta libertad, fuera de los márgenes y de los índices que marca la Constitución, para la normatividad federal, cada estado establezca las formas que pretenda en forma unilateral, por que la República no camina en esa forma. Claro, que aquí nos encontramos en principio con un problema de este tipo de representación, y a mí me llamó mucho la atención lo que dijo la vez pasada, el señor ministro Góngora Pimentel, y en la actualidad, el día de hoy el señor ministro Sergio Valls, pero creo que en este caso específico, yo tengo muchas dudas, me inclinaría yo por votar como viene el proyecto, por una razón, porque ya resolvimos la Queja 37, en donde, si bien es cierto que no fue el punto fundamental a discusión, ya se adelantó el criterio, de que era correcto, y que se acercaba conforme a la tesis correspondiente que tantas veces se ha mencionado, de que no debe alejarse pronunciadamente, dice, de lo establecido por los artículos 53 y 54. ¡Bueno!, esa es la razón por la cual yo con aquellas aclaraciones que acabo de hacer votaría en favor del proyecto, pero por esta razón, a no ser que alguien me convenza de lo contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Beatriz Luna Ramos, y posteriormente el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!
Quisiera dar mi punto de vista respecto de este asunto. Entiendo que hubo anteriormente varias acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en las que ya se había impugnado la inconstitucionalidad de este artículo 17, precisamente por la misma razón, por la conformación de el Congreso del Estado de Aguascalientes, que en ese entonces se establecía por también el mismo número de diputados, pero, veintitrés de mayoría relativa, y cuatro de presentación proporcional. En esa ocasión, al resolver estas acciones de inconstitucionalidad, la Corte determinó que este

artículo era inconstitucional, precisamente porque se alejaba de alguna manera de la directriz que en este sentido nos da la Constitución, en cuanto a las proporciones que de alguna manera se establecen en la composición del Congreso Federal, para estos dos principios, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional, y se dijo en aquel entonces, la Constitución Federal está estableciendo la proporción sesenta-cuarenta, si bien es cierto que, el artículo 116 constitucional en su fracción II, de alguna manera nos está determinando que no es la Constitución Federal la que tiene que decir, de manera tajante, cómo deben conformarse los Congresos Locales, sí la Corte estableció el criterio de que cuando menos deberían ser más o menos cercanos los porcentajes a los determinados por la Constitución Federal, no obstante, que esto era algo que competía directamente a los estados de la República, y además, la propia fracción II del 116 en su párrafo tercero, nos está estableciendo tajantemente que son las leyes electorales, incluso, las que deben determinar o las Constituciones Locales las que deben determinar esta Constitución, lo cual yo creo que es correcto, aun cuando la Corte dice, la directriz que se establece en la Constitución Federal, para la conformación de nuestro Congreso Federal, puede servir de modelo, puede servir de alguna manera, para que los estados puedan regirse de alguna forma con este porcentaje que se establece en la Constitución Federal. Se declaró en ese entonces la inconstitucionalidad de ese artículo que establecía veintitrés por cuatro, veintitrés de mayoría relativa, y cuatro de representación proporcional, se reforma el artículo y se establece en esta reforma que debe componerse como en la actualidad se encuentra, dieciocho por el principio de mayoría relativa, y nueve por el principio de representación proporcional, en contra de esta decisión hay una impugnación, en la que se dice que no se está cumpliendo a cabalidad, lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se impugna a través de un recurso de queja, que también es resuelto por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se dice que sí hay

cumplimiento a la resolución de la Corte, porque no se está estableciendo tajantemente la obligación de que los porcentajes queden sesenta, cuarenta, sino que debe ser lo más cercano a estos porcentajes, entonces, se dice, la conformación de dieciocho, nueve, nos da un sesenta y seis por ciento de mayoría relativa y un treinta y cuatro por ciento de representación proporcional, por tanto, se estima que la resolución está cumplida de acuerdo a los lineamientos que de alguna manera ya se dieron por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, se promueve otra acción de inconstitucionalidad, en la que se hacen valer fundamentalmente dos situaciones: una de carácter formal, a la que hacía alusión hace rato el señor ministro Juan Díaz Romero, en la que se establecían algunas violaciones que se dieron durante el proceso legislativo en el que se da esta reforma, y que yo creo que el proyecto de manera muy puntual y muy correcta, va contestando y diciendo que de alguna manera cumplen con la Ley Orgánica del Congreso Local y que están salvadas prácticamente esas situaciones que se dieron en el sentido de que pues quizás se resolvió el mismo día, que no estuvieron presentes todos los miembros de la comisión respectiva, pero de alguna forma, esto se estableció por la urgencia que el Congreso entendió existía respecto del cumplimiento de la ejecutoria que se estaba tratando de solventar, precisamente con la reforma de este artículo 17, yo en eso coincido, plenamente con el desarrollo que el proyecto hace al respecto, creo de manera muy puntual va diciendo cuáles son las razones y los fundamentos que justifican estas situaciones que se dieron durante la formación legislativa de esta reforma; la otra situación se da, respecto de la sobre representación, es decir, el concepto de invalidez que se hace valer respecto al fondo del problema, que es sobre la sobrerrepresentación, y ahí el ministro Ortiz Mayagoitia hace muy puntualmente una diferenciación que a mí me parece de lo más correcto, y dice, a lo mejor se están llegando a confundir lo que es realmente la composición del Congreso, con lo que es la sobre representación, y de alguna

manera también hay que diferenciarlo con la votación calificada que en este sentido debe existir en cualquier constitución local, para poder llegar a tomar determinadas decisiones, y sobre todo determinadas decisiones importantes; yo creo que en un momento dado, la idea de la representación proporcional, pues ha sido escuchar las voces de los partidos minoritarios y de alguna forma también, yo ahí, felicito mucho al señor ministro Cossío, porque en su proyecto hace una evolución de cómo se da prácticamente en la historia de nuestra Constitución, la evolución de dar oportunidad a los partidos minoritarios, de intervenir en las decisiones de nuestro país, y bueno, ahí nos explica incluso, como desde mil novecientos sesenta y tres, se pretendió o se tuvo la intención de darle esta participación a los partidos minoritarios a través de los entonces llamados diputados de partido, que eran esas minorías que ya se iban acercado a los Congresos, sobre todo al Congreso Federal, y que en la reforma de setenta y siete, importantísima reforma que se da en materia electoral, que es cuando se incorpora prácticamente a nuestro sistema, esta otra forma de configuración de nuestros Congresos, que es no solamente por el principio de mayoría relativa, sino también a través del principio de representación proporcional, pero ¿qué es lo que se pretende, al conformar un Congreso ya sea local, o un Congreso Federal a través de estos dos principios de mayoría relativa y de representación proporcional?, bueno, el hecho de que en un momento dado puedan concurrir todas las fuerzas políticas del país, no se le dé de ninguna manera a ningún partido político la posibilidad de tener lo que antes sí existía dentro de nuestra Constitución, que era precisamente la cláusula de gobernabilidad; esta cláusula, acuérdense ustedes que desde la reforma de 1993, prácticamente quedó eliminada, ¿por qué razón?, pues porque no se quería que un partido mayoritario fuera el que siempre tuviera la posibilidad de decidir todas las cuestiones importantes de nuestro país, ¿por qué razón?, pues porque se daba en un momento dado con esa cláusula de gobernabilidad, la posibilidad de que siempre tuviera una votación mayoritaria y una

votación calificada –que era lo peor– dice el ministro Ortiz Mayagoitia, se dice, en la Constitución que la votación calificada es de las dos terceras partes; pero puede ser, porque no las dos cuartas partes, ¡vaya!, pueden ser muchas las formas de votación calificada y yo coincido plenamente con él. Sin embargo, en esta Constitución, se está determinando tajantemente que la mayoría de las decisiones importantes se están dando a través de una votación calificada de dos terceras partes, como normalmente ocurre en nuestra Constitución Federal y en muchas otras Constituciones Locales de nuestros Estados; entonces, independientemente de que esta es una fórmula que se adopta, pues al gusto de cada Constitución, lo cierto es que ésta, la de Aguascalientes, la adopta también, tiene una decisión calificada para las cuestiones importantes de las dos terceras partes; entonces qué es lo que sucede en este problema de sobrerrepresentación, que se dice tiene el artículo 17 de la Constitución Local; yo el problema que le veo es el límite, es el límite, ¿por qué razón?, porque se dice, son 18 diputados de mayoría relativa y son 9 de representación proporcional; si nosotros establecemos un comparativo con la Constitución Federal y un comparativo, no porque deba de regirse como ésta, simplemente para establecer porque el tope para mí es importante; si nosotros establecemos este comparativo de mayoría relativa, en la Constitución Federal se dice: "Son 300 diputados por el principio de mayoría relativa, 18 en la Constitución de Aguascalientes, son 9 de representación proporcional, 200 en la Constitución Federal"; bueno, ¿dónde veo yo el problema?, el problema está en esto, la votación de las dos terceras partes en la Constitución Federal estaría en la división de 500 diputados entre 3, si dividimos 500 diputados entre 3, entendemos que nos da a una tercera parte, serían 166 diputados; entonces las dos terceras partes, para que nos dé una mayoría calificada serían 332 diputados en la Constitución Federal; ¿qué sucede en la Constitución del Estado de Aguascalientes?, en la Constitución del Estado de Aguascalientes, nosotros tenemos que sí dividimos 27 diputados

entre 3, una tercera parte son 9 diputados; entonces 2 terceras partes, son 18 diputados; entonces qué sucede si en un momento dado, lo que no queremos es que se le dé una sobrerrepresentación para las decisiones importantes a un solo partido; bueno, que se establezca un tope, ¿cómo se establece en la Constitución Federal este tope?, en la Constitución Federal, se establece el tope de que ningún partido podrá tener más de 300 diputados; ¿entonces que sucede con este tope?, –que aquí es donde me parece a mí muy importante– este tope de 300 diputados en la Constitución Federal, quiere decir, que sí para que tenga una mayoría calificada por un solo principio que sería el de mayoría relativa, ya no lo alcanza; ¿por qué no lo alcanza?, es decir, porque el tope que marca la Constitución de 300, no nos da los 332 que necesitamos para tener las dos terceras partes, para lograr con un solo principio, es decir, la votación calificada; ¿qué sucede en el Estado de Aguascalientes?, en el Estado de Aguascalientes, si nosotros queremos una votación de dos terceras partes, tendrían que ser 18 diputados y esos los tenemos con un solo principio, por el principio de mayoría relativa, y yo creo que ese es el problema de la Constitución de Aguascalientes, ese no tope, sin que exista la posibilidad de llegar a esas dos terceras partes para las decisiones importantes, a través de un solo principio, si se estableciera que el tope fueran, por decir algo, diecisiete, ya no los obtuvimos, con eso, yo creo que estaría satisfecha prácticamente la posibilidad de que no existiera una sobrerrepresentación; sin embargo, aquí se está estableciendo que no puede haber más de dieciocho diputados por cualquiera de los dos principios, es decir, más de dieciocho diputados, sea por un solo principio o por los dos, pero, claro ustedes me dirán: “esta es una situación hipotética, no podemos pensar que todos los diputados sean de un solo partido si es que en un momento dado se dan los dieciocho”; yo diría, eso es correcto, nunca podemos adivinar, depende finalmente del electorado el decidir de qué partido político van a ser esos dieciocho diputados de mayoría relativa, el problema que yo le veo, es que ya la propia

Constitución está estableciendo la posibilidad de que no haya un tope por un solo principio para que se obtenga esa mayoría calificada; lo que no sucede en la Constitución Federal, porque aquí suponiendo, un solo partido obtiene todas las diputaciones por el principio de mayoría relativa, obtuvo trescientos diputados; ¿Qué quiere decir? Que ya no le van a dar ningún otro de representación proporcional; ¿Obtiene por ese sólo hecho la posibilidad de votar calificadamente cualquier decisión? No, claro que obtiene una mayoría, pero no tiene las trescientos treinta y dos que necesita para tener las dos terceras partes; qué sucede en la de Aguascalientes; en la de Aguascalientes si un solo partido obtiene todas las diputaciones por el principio de mayoría relativa, ya obtuvo la votación calificada; para mí, ese es el problema de constitucionalidad del artículo, ese es el problema de sobrerrepresentación a que se refiere el concepto de invalidez que se está tratando en el proyecto, no es en un momento dado el problema de que sea el porcentaje más lejano o más cercano que de alguna manera ya se había dicho en la acción de inconstitucionalidad anterior, yo creo que eso es correcto, el decir, sesenta y seis por ciento y treinta y cuatro por ciento, pues, más o menos, está entre el sesenta y cuarenta, yo creo que eso es correcto, así se le dijo incluso en las quejas que tengo a la mano, se dijo: “se cumplió cabalmente con la resolución”, pero el problema no es el porcentaje, el problema es que la sobrerrepresentación se da al no establecer un tope específico con un solo principio de obtener las diputaciones correspondientes; entonces, yo creo, que en un momento dado, esto es algo que sí se puede analizar, por qué razón, porque lo dicho en las quejas fue correcto, yo creo que la decisión de la Corte fue perfectamente correcta, la decisión de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, a lo único que se refirieron fue al problema de porcentaje, y se dijo: “la directriz es ésta”, no se está diciendo obligatoriamente sesenta-cuarenta, nunca se dijo así en las ejecutorias, simplemente se dijo, es algo que en un momento dado sirve de guía y es pues, más o menos proporcional,

lo cual creo es perfectamente correcto; ¿Qué sucede entonces en la queja? Se analiza, si esto cumple o no con la ejecutoria, y dicen los señores ministros, “cumple con la ejecutoria”, por supuesto que cumple con la ejecutoria, si no se le dijo tajantemente tienen que ser sesenta-cuarenta, entonces, si en un momento dado se determinaron sesenta y seis por ciento, y por otro lado, treinta y cuatro, pues, por supuesto que sí se acerca mucho en la directriz que en ese sentido dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que ya habíamos mencionado; sin embargo, ya en esta nueva acción de inconstitucionalidad, el problema de sobrerrepresentación está basado creo yo, en una situación totalmente diferente, no es el problema de porcentaje, y yo creo que en ese sentido el proyecto trata perfectamente bien este punto, no es el problema del porcentaje, además eso ya se dijo en las quejas que era correcto, el problema es la sobrerrepresentación que se da al no establecerse un tope, un tope que nos dé a través de la elección de los diputados por un solo principio, una mayoría calificada, que como dice Don Guillermo bien puede variar, pero en este momento la Constitución sí lo establece de las dos terceras partes, entonces el hecho de que se otorgue la posibilidad que por el solo principio de mayoría relativa se ve la posibilidad no que sea real o no, eso depende de las circunstancias especiales, sino que la Ley, la Constitución y la propia Ley Electoral que marca el tope en su artículo 231 de que no puede haber más de dieciocho diputados por cualquiera de los dos principios, yo creo que ese es el problema al no establecer un tope idóneo, para qué, para que en un momento dado no se determine previamente la posibilidad, y hablo de posibilidad porque es lo que está estableciendo la ley, la posibilidad de que a través de uno de los solos principios para la elección de diputados, se pueda tener la votación calificada. Por esa razón, yo creo, señor presidente, señores ministros, que sí hay sobre representación gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite un comentario señor ministro Góngora en relación con las operaciones de la ministra Luna Ramos, serían muy valederas si se hubiera dicho que son las dos terceras partes del número total de miembros, pero lo que ha establecido la Corte es que son las dos terceras partes de los asistentes, entonces se complican mucho las situaciones porque en el terreno de las probabilidades se abre el panorama extraordinariamente. En fin, hago sólo ese comentario.

Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ha sido muy interesante escuchar estas cosas respecto de la Constitución de Aguascalientes, he aprendido mucho, me impresionó profundamente la intervención de Don Juan Díaz Romero. Cuando explicaba Don Juan que las cosas no funcionan así en la República, que el partido que tenga las dos terceras partes va a hacer lo que le dé la gana, es más, puede citar nada mas a sus partidarios, al Congreso y a los demás no, y lo hemos visto por aquí cerca, no hace muchos días, incluso dijo Don Juan Díaz Romero que así funcionaban las cosas en la República y así funcionaban mal, y explicó que no caminan y por eso vinieron las reformas, y qué fue lo que pasó en Aguascalientes, el quince de febrero de este año se reunió la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes integrada por los diputados Rubén Camarillo Ortega, Armando Well Serna, Gabriel Martín Morones, José de Jesús Santana García, Francisco Díaz Alvarado y David Ángeles Castañeda; dentro de los asuntos que se trataron en dicha sesión, se aprobó el orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el jueves diecisiete de febrero del presente año, el cual no contemplaba el análisis, discusión, ni, en su caso, aprobación del dictamen de las iniciativas de reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; el día diecisiete de febrero de dos mil cinco, a las 10:26 horas, el diputado Armando

Well Serna, recibió oficio firmado por el Secretario General del Congreso licenciado Pedro Zaragoza, por el cual se citaba al diputado Armando Well Serna para que asistiera a una sesión de trabajo a celebrarse el mismo día diecisiete de febrero, la cual se efectuaría cuatro minutos después de recibido el oficio, es decir, a las 10:30 horas del día citado. Asimismo, también le fue fijado citatorio para asistir a la misma reunión a los diputados Francisco Díaz Alvarado, Gabriela Martínez Morones, todos ellos miembros de la Comisión de Gobierno, a partir de las once horas del diecisiete de febrero daba inicio la sesión ordinaria del Congreso, resulta obvio que los tres diputados Armando Well Serna, Francisco Díaz Alvarado y Gabriela Martín Morones, no asistieron a la reunión de la Comisión de Gobierno, que fue convocada en esa forma violenta.

Sin embargo, los tres diputados del Partido Acción Nacional miembros de la Comisión de Gobierno: Rubén Camarillo Ortega, José de Jesús Santa Ana García y David Ángeles Castañeda, sin contar con el quórum necesario, dieron por celebrada la sesión, anotando indebidamente la asistencia de la diputada Gabriela Martín Morones, ya que ella no estuvo presente, y mucho menos analizó, discutió y en su caso aprobó lo acordado en dicha sesión ni firmó el acta respectiva.

El acuerdo de dicha sesión consistió en incluir dentro del orden del día de la sesión a celebrarse en esa misma fecha el dictamen de las iniciativas de reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, modificando el orden del día aprobado por la propia Comisión, el 15 de febrero de 2005.

Es decir, el partido político que tiene los 18 diputados hace lo que quiere, porque así es como funciona, —dijo don Juan Díaz Romero—, a las cosas en este país, y luego, continuó don Juan, con mucha delicadeza y sensibilidad, diciendo que: sin embargo él iba a aprobar el proyecto, puesto que ya en una queja, —eso no lo dijo

por delicadeza—, que yo había resuelto, como ponente y el Pleno me había aprobado por unanimidad, se había dicho que ese porcentaje era el correcto.

La Ministra Luna Ramos y el ministro Valls, explicaron que esa queja no tiene ninguna relación con el problema que era otro el problema que se veía, y pues yo venía diciendo que así es como funcionan las cosas en este país.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza y posteriormente el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo quiero hacer una referencia también muy breve que justificará mi posición de voto, todos recordamos que precisamente nosotros, Suprema Corte ante la falta de disposiciones constitucionales expresas que impusieran las entidades federativas, reglas específicas para combinar estos sistemas de mayoría relativa y representación proporcional se ha venido construyendo, hemos venido construyendo criterios para resolver, tratar de resolver estos problemas y de esta manera se ha determinado que dentro de la libertad que gozan las legislaturas estatales, ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas establecieran el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos principios, estoy repitiendo los criterios a los cuales se ha hecho ya referencia, ahora, pero sin alejarse significativamente de los porcentajes y bases generales establecidos en la Constitución Federal.

Con mucha insistencia hemos hecho referencia y casi los planteamientos fundamentales han sido en relación con porcentajes, esto es se ha hecho la referencia numérica fundamentalmente; sin embargo, los criterios han venido a determinar, no solamente la situación del porcentaje, se dice: sin que se alejen significativamente de los porcentajes, pero tampoco

de las bases generales y aquí cuando se alude a la situación de las bases generales, es para efecto de que se respeten los principios rectores que parten como guía de la Constitución Federal pero para efecto de que se cuente con la participación de los grupos minoritarios, exista respeto a la pluralidad política y tengan una vía, un canal, para presentarse, de esta manera sí consideramos nosotros que esta ampliación o este seguir con ese criterio determinado en las quejas, respecto de no alejarse proporcionalmente, —perdón—, significativamente de las bases generales ni de los porcentajes establecidos por la Constitución, debe entenderse que el porcentaje establecido para estos principios de mayoría relativa y representación proporcional, debe hacerse de tal manera que haga vigentes los principios para los cuales han sido instituidos.

Esto es congeniar las dos situaciones, por un lado el porcentaje, pero que definitivamente estos porcentajes hagan vigentes los principios donde exista esta pluralidad.

De esta suerte yo convengo con que debe dejarse las legislaturas que tomando en cuenta su propia realidad, sus porcentajes, su geografía electoral, su distritación vengán y determinen cuál es esa situación, para efecto de que estén vigentes aquellos principios, aquellos principios que obviamente van a dar esa pluralidad, una respuesta a la necesaria pluralidad política a la participación y que no encuentren que en un determinado momento no tienen una voz que vaya a llevarla al Congreso en función de que no se han congeniado, no solamente en porcentaje sino también el respeto de los principios que son fundamentales para congeniar estos sistemas, la combinación de estos sistemas de representación proporcional en cada caso en particular; por qué, porque en cada situación esto es diferente, cada legislatura tiene una conformación diferente, entonces, ellos son los que tienen que estar vigilantes, las legislaturas, las constituciones estatales,

determinando sistemas que les den vigencia a los principios, más que las proporciones, las proporciones son el resultado ya precisamente de no dejar de advertir la presencia de los principios rectores de este juego democrático, que necesariamente tiene que estar presente; a mí me llama muchísimo la atención, por lo tanto, ya en el caso concreto, todo lo que ha expresado la señora ministra doña Margarita Luna Ramos.

Quería decir esto para justificar mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En la intervención del señor ministro Aguirre Anguiano, lanzó una pregunta que yo quiero recoger y darle respuesta desde mi muy personal convencimiento.

Él nos decía ¿tienen derecho las minorías a convertirse indefectiblemente en partidos bisagras, tienen tal derecho de oposición a una decisión congresional que si no se cuenta con algún número de votantes de los diputados que conforman las minorías parlamentarias, no puede haber decisiones?.

Y yo creo que no, la tesis que sobre el particular se propone en el proyecto, nos la ha redactado ya el ministro Cossío y él dice: “los representantes populares, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos”; dice también, “en este sentido cobran importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías en esas deliberaciones”; éste es el derecho central de las minorías en un Congreso y apunta también don José Ramón Cossío: “así, si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría, pudiera

convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final”.

Yo creo que esto da respuesta al criterio propuesto, de que la conformación de minorías, no debe llevar indefectiblemente a que esta voluntad menor opositora, impida la toma de decisión. Creo que tan graves son las mayorías dictatoriales, como lo que ahora se ha llamado en política la dictadura de las minorías, basta que se opongan a una decisión por buena que ésta fuera, para que no pueda pasar y esto, señores ministros, anquilosan los órganos legislativos, impide la toma de decisiones.

Por eso en este libre juego de que cada Estado estructura sus Congresos de la manera política que mejor les parece, tuvimos el caso del Estado de Morelos, en donde hay muchas votaciones de ley ordinaria por las dos terceras partes de los diputados integrantes de ese Congreso y dijimos, bueno, así fue la voluntad del Legislador Constituyente de esa entidad, que indefectiblemente la decisión se componga con la participación política de distintas corrientes partidistas y a ver ellos cómo se arreglan, tienen que tener la habilidad suficiente para negociar y para alcanzar así sus decisiones. ¡Ojo!, ahí ha habido escándalos donde se habla de compra de votos, con pesos y centavos, para completar una mayoría de las dos terceras partes, o para impedirla, no lo sé.

La cuestión es que es un tema delicado. Se asegura que darle a un partido la posibilidad de alcanzar dieciocho escaños es violatorio, se dice, de sobrerrepresentación. Esto es una posibilidad, pero no indefectiblemente. Un partido político puede ganar los dieciocho escaños con el ochenta por ciento de la votación total y entonces va a estar subrepresentado, porque el tope máximo de dieciocho

diputaciones lo pone por abajo de la votación total hipotéticamente alcanzada, pero por otro lado y cuando yo aludí a que la violación podemos focalizarla en sistema de votaciones, a eso me quise referir: Por qué estimar que es inconstitucional la norma que prevé la estructura física del Consejo del Congreso Local de Baja California y no decir, ¡ah!, es que si estructuraste así el Consejo, es inconstitucional la norma que establece las votaciones; aquélla como no está reclamada, no nos hemos fijado en ella, pero si forman parte de un sistema y así lo quisiéramos ver ¿cuál de las dos debemos declarar inconstitucional? ¿Por qué preferentemente la que determina el diseño del Congreso y no aquélla que establece la forma de votación?

Yo sigo convencido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Agradezco mucho los comentarios al proyecto, como había dicho en la sesión anterior, los proyectos de forma que me hicieron el ministro Gudiño, el ministro Silva, el ministro Góngora y el ministro Valls, con todo gusto los incorporo al proyecto.

Yo trataría de responder estos comentarios finales al proyecto de la siguiente manera: En cuanto a las situaciones fácticas que se han mencionado de un posible mal andar de los órganos legislativos, o en particular de sus mayorías, justamente por eso hay una preocupación en el proyecto de desarrollar las tesis de las controversias del ministro Díaz Romero y de Don Humberto Román Palacios en el sentido de darles a las minorías, plenas garantías en el proceso deliberativo. Pero insisto, yo creo que hacemos mal en

confundir proceso deliberativo con proceso decisorio, son dos cosas que son radicalmente distintas, y a las minorías parlamentarias se le garantiza proceso justamente deliberativo.

Ahora bien ¿cómo se les garantiza esas cuestiones? Justamente para eso se establecieron las acciones de inconstitucionalidad; el treinta y tres por ciento de estas minorías, o de estas Cámaras, la minoría puede venir en una acción de inconstitucionalidad a plantear sus conceptos de invalidez, ése es precisamente el sentido de esos medios de control de constitucionalidad.

Las tesis a las que se refería Don Guillermo y que yo cito por sus rubros: “Importancia del proceso deliberativo en un Estado democrático como factor de protección a las minorías parlamentarias” y “Violaciones de carácter formal en el procedimiento legislativo.- Criterio para valorar cuándo éstas afectan la validez de la norma impugnada” me parece que son dos criterios que nos ayudan a ir conformando estas cuestiones. Yo recuerdo alguna ocasión que planteé esto en una sesión, me costó mucho trabajo que se aceptara en alguno de los proyectos, finalmente alguno de los compañeros muy generosamente lo aceptó, pero lo que decíamos es: Tenemos que ir avanzando en la determinación de cuáles son las violaciones que las mayorías tienen con las minorías. Ése es un tema. Yo creo que un tema completamente distinto, y lo ha aclarado muy bien Don Guillermo, es el de cómo se conforman precisamente esas mayorías y esas minorías.

En segundo lugar, yo sigo sin encontrar (lo digo muy respetuosamente) cuál es el fundamento para hacer extensivos los criterios federales respecto de las entidades federativas, la verdad no lo encuentro, es un criterio, con toda franqueza, que me parece de sustitución de la Suprema Corte de Justicia en el Congreso Constituyente, esa es mi percepción, lo digo una vez y nada más.

Creo que no hay ningún parámetro en el artículo 116 para aplicarlo, que es una analogía, que es una mayoría de razón, que son unas bases, yo con toda franqueza no lo veo, y ahí es donde empiezan mis problemas, de dónde extraemos nosotros un criterio para limitar la sobrerrepresentación en los Estados; cuando el legislador ha querido limitar la sobrerrepresentación, lo ha hecho expresamente, el artículo 54 en su fracción V, dice: "En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitido". Es decir, nosotros vamos a tomar esta regla de la fracción V del 54, y así como está, la vamos a trasladar al 116, fracción II para marcar un techo, a mí eso me parece un asunto complicado, y más complicado me parece esta relación entre mayorías calificadas y dos terceras partes; se ha hablado aquí de decisiones políticas fundamentales, yo tengo mucho miedo a esta expresión, esta es una expresión de Karl Schmidt, el teórico del nazismo alemán, me parece muy peligroso que nosotros utilicemos esas expresiones como si fueran expresiones construidas para la democracia; Karl Schmidt decía las decisiones políticas fundamentales que determinaban modo y forma de ser de la unidad política, él exigía unanimidad y en una confrontación enemigos-amigos, exigía la eliminación física de los enemigos, esas son las condiciones que subyacen a una categorización como decisiones políticas fundamentales; lo más alejado que hay a la democracia es una decisión política fundamental; entonces, si no hay esa categoría para definirlo en democracia y en una condición de pluralidad, tenemos que entonces construir el siguiente test, cuáles de las decisiones que ordinariamente pueden tomar las legislaturas de los Estados, requieren votación de dos terceras partes, eso va a ser función de la Suprema Corte de Justicia, tomar el artículo correspondiente, la ley o de la Constitución del Estado y decir, para mí esta sí, para mí esta no, si esa no es la respuesta, entonces caemos en el supuesto que dice don Guillermo, cada vez que el

Congreso quiera poner dos terceras, cuatro quintos, quintos sextos, o lo que se le ocurra, me parece que ese es un tema muy delicado, insisto, del problema de la construcción de tests materiales. Entonces, yo veo el problema de la siguiente forma: empezamos por asimilar los criterios del 52, del 53 y el 54 al 116, diciendo, sí si se puede, porque lo que conviene es mantener una correlación razonable para que no sucedan atropellos en las entidades federativas, cuando justamente el proyecto plantea dos tesis para que eso no acontezca, buenas o malas, las discutimos, yo estoy en toda la disponibilidad de cambiar, pero esas tesis de protección de minoría, y consecuentemente pues, vamos metiendo requisitos de una fracción específica del 54, un concepto tan peligroso para la democracia como las decisiones políticas, y al final de cuentas nosotros vamos a tener la capacidad de valorar que sí y que no es fuerte; que sí y que no es material. Yo en esas razones, insisto, estoy con los resolutivos del proyecto y agradezco los demás comentarios, algunos de ellos han sido muy puntuales, y por supuesto en la medida que se llegara a aprobar este proyecto, yo los obsequiaría en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En alguna sesión anterior, contaba yo que don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en una ocasión me dijo: Genaro, esas palabras que utilizas de “nunca” y “jamás”, están en los diccionarios, pero no se dan en el Derecho, es más ni en las relaciones personales. Bueno, antes pensaba que tenía razón, ahora creo que no tiene razón, sí se dan. El último párrafo de la exposición de motivos que transcribimos cuando en la Constitución Federal se puso el 60 y el 40, dice el presidente de la República en su exposición de motivos: la reforma va más allá, porque incide en cuestiones que podrían ocurrir, de no aplicarse la reforma que se propone, esto es, que un partido, por la fuerza de

sus votos pueda eventualmente alcanzar las dos terceras partes en la integración de la Cámara. La propuesta imposibilita que este supuesto se dé en la práctica; es decir, establece claramente que un partido político, de hoy en adelante, por sí sólo, no podrá reformar la Constitución. Pero esto se refiere a la Constitución Federal, no a las Constituciones Locales, en que un partido político sí podrá reformarlas.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el asunto a discusión del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Una precisión, señor presidente. No cabe duda que esta expresión de la exposición de motivos es hiperbólica, que hay una Cámara de Diputados donde puede haber un partido predominante, y lo hubo, con votación calificada para aprobar, en Cámara de Diputados, una reforma constitucional; esto tendría que pasar al Senado, y si allí hubiera ese partido dominante, seguiría; y luego a las Legislaturas de los Estados. Las situaciones actuales creo que nos previenen ya de esta situación; en el caso del Estado de Aguascalientes, los municipios hacen las veces de las Legislaturas de los Estados para reforma constitucional.

Nada más, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Muchas gracias. Solamente para, por segunda vez, desmentir las afirmaciones que pone en mi boca el señor ministro Góngora Pimentel; lo hago muy cariñosamente. No está en mi recuerdo el haberle jamás dicho lo que él dice que dije. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias. Yo nada más quiero hacer una precisión, porque tal vez en algún proyecto a lo mejor futuro, yo sí utilizo, sí vuelvo a utilizar la expresión “decisiones políticas fundamentales”, porque las decisiones políticas fundamentales –y eso también cariñosa y respetuosamente lo señalo-, son eso y nada más, decisiones políticas fundamentales. Si se inscribe en la política de Karl Schmidt, es una decisión política fundamental que la pudo haber tomado Kelsen, la tomamos nosotros, la toma cualquier proyecto, y no va más allá del contenido y contexto que se le diga; vamos, no se vaya a pensar en otra situación, si en algún proyecto, su servidor, utiliza precisamente este señalamiento. Nada más lo digo como una situación que no es de ese tamaño, son decisiones políticas fundamentales en relación a una entidad, en relación con la federación, etcétera, y no van más allá de lo que quieren ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Pues, no obstante que existía un problemario y que se había decidido que siguiéramos el problemario, hubo dos intervenciones previas, de los ministros Góngora y Gudiño, que parece que dieron lugar a que se estudiara todo; de manera tal, que yo pienso que hay elementos suficientes para que se pueda votar el proyecto. También tengo la impresión de que, finalmente, habrá diferencias en cuanto a los Considerandos y, por lo mismo, si alguno quiere hacer alguna especificación en el momento de votar –con el proyecto o en contra-, así lo hará y tendremos, finalmente, decidido el asunto.

Por favor, señor secretario, sírvase tomar la votación en esos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no, con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto, aun cuando no con todas sus consideraciones, por las razones apuntadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Respetuosamente en contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- La intervención de la señora ministra Luna Ramos me ha convencido, voto como ella.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- A mí también me convenció la intervención de la señora ministra y voto con ella, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto, con las modificaciones que apunté.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- También igual, con la ministra Luna Ramos, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- Yo voto en los términos del señor ministro José Ramón Cossío, pero precisando un poco el alcance, porque él dijo con la mayoría de sus

consideraciones; yo siento que hubo algún planteamiento muy importante del señor ministro José Ramón Cossío, en cuanto a que no encontraba en el texto de la Constitución ningún sustento que la Suprema Corte pudiera hacer aplicaciones a la situación de los Estados, que están previstas para la Federación. Entonces en ese sentido, a mí me ha convencido ese argumento del señor ministro Cossío y aunque finalmente la conclusión sería la que aparece en los resolutivos pues pienso que sí es importante destacar este punto, pero hay otro motivo por el que yo también voto en este sentido, porque en este tema del Estado de Aguascalientes ya ha habido pronunciamientos, que si bien se trata de asuntos distintos como algunos lo han mencionado; sin embargo, en cuanto a criterios jurídicos, sí ha habido una aplicación precisamente a este problema y entonces por coherencia, pienso que por lo pronto hay que reiterar el punto fundamental que el proyecto sustenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, por esa mayoría y como finalmente se reconoce la legalidad, la constitucionalidad de los preceptos, no se requiere mayoría especial. Señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente. Nada más para pedir si es tan amable, después de que engrosen el proyecto, poder formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva a la ministra su derecho de formular voto particular y según advierto, sería voto de minoría, en tanto que la ministra Sánchez Cordero, Silva Meza, Díaz Romero, Góngora Pimentel, se sumarían. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, para anunciar que formularé voto concurrente por algunas de las consideraciones que difiero del proyecto, que si tiene a bien el Pleno, yo engrosaría, aunque tengo algunas diferencias con este proyecto y formularía voto concurrente señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo también me sumaría a ese voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos señor presidente, por favor, para sumarme al voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también quisiera sumarme al voto concurrente pero de manera condicionada. Yo estoy de acuerdo con todas las consideraciones del ministro Cossío, pero en este caso, podría haber criterio en la queja de este mismo artículo, condicionadamente sumarme a ese voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto implicaría que tanto el ministro Gudiño como yo, así hiciéramos un voto concurrente al voto concurrente al del ministro José Ramón Cossío, precisando esa situación especial en la que yo coincido. El señor ministro Valls también se suma al voto del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo con un cuestionamiento, una pregunta al señor ministro Cossío, ¿en qué sentido, en relación con qué temas?, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Básicamente en cuanto a que no existe este parámetro para la determinación de constitucionalidad o inconstitucionalidad, en tanto no corresponde, primero: Digamos, lo voy a personificar de esta forma, al Título Tercero de la Constitución, establecer los parámetros de constitucionalidad respecto al Título Cuarto. Y en segundo lugar, como consecuencia de ello, que la Suprema Corte de Justicia no se puede sustituir para efectos de la determinación, porque creo que no existe esta determinación en el 116, serían esos los dos elementos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Era precisamente lo que quería escuchar porque en esta última parte y también convengo, estoy de acuerdo con el señor ministro Cossío. Con esta información yo meditaré qué posición tomo en este tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quería preguntar si el ministro Silva cambia el sentido de su voto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no, no, es un planteamiento muy concreto a la posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Rogando se indique al señor secretario que tome nota de que quiero reservar mi derecho para hacer un voto paralelo que en caso de que lo juzgue oportuno, viendo el producto final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto significaría que ante el examen de los votos en contra y del voto concurrente, usted estaría en posibilidad de formular un voto concurrente particular. Esto le indicaría que se pasara al señor ministro el asunto ya engrosado con los dos votos que se harán de minoría y el voto concurrente.

Señor ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Tengo una duda señor presidente.

Para mí el producto final es el proyecto que hoy votamos, pero ahora resulta que han hecho reserva en cuanto a las consideraciones, cuatro señores ministros, que son: el señor presidente, Don José Ramón, Don Sergio Valls y Don José de Jesús Gudiño y cómo va a ser un voto paralelo de mayoría, entonces no sé si se van a cambiar las consideraciones del proyecto en cuyo caso yo me reservaría igual que Don Sergio a producir un voto. Es decir, porque si de lo votado, cuatro de los señores ministros están de acuerdo en que se cambie la consideración, pues eso debe ir al engrose y no en un voto, sería de mayoría de mayoría dentro de la votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que aquí se da una situación que estamos advirtiendo que aun últimamente se ha ido reproduciendo; hay seis votos en el sentido de que son constitucionales las normas impugnadas, pero para llegar a esos seis votos se llega con una argumentación fundamental en el sentido de que no se violenta la Constitución, pero de esos seis votos hay propiamente solo dos que son exactamente en los términos en que está el proyecto, pero además de esos dos hay dos que aceptamos que en razón de que ya el Pleno se pronunció en otras quejas haciendo el análisis del problema y ya hubo un criterio que se exteriorizó, resulta conveniente sustentar el mismo criterio, entonces en ese sentido hay cuatro votos que son mayoría de los seis; sin embargo, subsiste un argumento que es el relacionado con la interpretación que en sí misma, digamos en abstracto, se está haciendo en el proyecto en donde tengo entendido que tanto al ministro Gudiño como al de la voz nos convenció el ministro Cossío

y que en esto también coincide el ministro Silva Meza, pero que él ya va a hacer su voto minoritario en contra; el ministro Aguirre Anguiano, en realidad él está votando con el proyecto; el ministro Valls coincide con el ministro Cossío también en esa salvedad, entonces es una votación de algún modo compleja por las distintas peculiaridades que cada quien presenta en su voto, ya cada quién lo dirá en su voto, pero yo incluso pienso que entre quienes han votado en contra del proyecto, pues coincidieron en sus exposiciones en puntos del proyecto, pero finalmente se convencieron de que debía ser en contra y esto pues es explicable, pienso yo en un órgano colegiado y con tantos temas que se están abordando.

Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Justamente en el sentido de lo que usted dice, que habiendo mayoría de seis votos yo trataré de presentar, no sé cómo, pero voy a tratar al menos de hacerlo, un engrose que satisfaga razonablemente a los seis integrantes de la mayoría. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Eso significaría que nos pasaría el proyecto de engrose para que pudiéramos de algún modo manifestar nuestro punto de vista.

Continúa señor Secretario dando cuenta.

Y DESDE LUEGO SE HACE LA DECLARATORIA EN EL SENTIDO DE QUE SE APRUEBA EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS QUE FUERON PROPUESTOS CON EL ENGROSE CORRESPONDIENTE.

(SE PIDE UN RECESO DE CINCO MINUTOS)

(REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el asunto listado para el día de hoy siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Como no, con mucho gusto señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 14/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSTENTADO POR LOS TRIBUNALES QUINTO Y SÉPTIMO AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN EL PRIMERO 419/2004, 413/2004, 491/2004, 441/2004 Y 464/2004, Y EL SEGUNDO 4127/2004 Y 4967/2004, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

SEGUNDO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN EL PRIMERO 419/2004, 413/2004, 491/2004, 441/2004 Y 464/2004 Y EL SEGUNDO 4127/2004 Y 4967/2004, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75 Y 86 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

TERCERO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO LAS TESIS JURISPRUDENCIALES REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el asunto con el que se ha dado cuenta.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Iba yo a dar cuenta de que esta contradicción de tesis, se plantea dentro de una serie de asuntos que se encargó a una Comisión designada para ir proponiendo, ir examinando, proyectando y proponiendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los diferentes problemas a que pueden dar lugar estos juicios de amparo. Realmente son, además de muy interesantes, muy complejos, porque se vienen planteando desde diferentes puntos de vista, desde el punto de vista de los productores que dan servicio de gas doméstico, desde el punto de vista de los gasolineros y desde el punto de vista de las empresas que tratan de poner o que ponen a disposición del público en general, la venta de inmuebles, fundamentalmente de inmuebles dedicados a las viviendas, con ese motivo, el primer problema que se plantea, que yo creo que es la puerta de entrada para todos estos asuntos, es el relativo a la confrontación que se da entre varios Tribunales Colegiados de Circuito, pero con dos puntos de vista diferentes, si los artículos que se vienen mencionando que son el 73, 73 Bis, 73 "d", el 86, el 87 y otros, son autoaplicativos, o solamente pueden ser impugnados con motivo del primer acto de aplicación, esto es, si tienen la naturaleza de heteroaplicativos. El proyecto que se presenta bajo la ponencia del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, pero que se acoge dentro de los varios proyectos que se plantean por la Comisión, aparece que estos artículos son auto aplicativos, y de acuerdo con las precisiones y consideraciones que a título de proyecto se plantean a la consideración de Sus Señorías. Estamos dispuestos dentro de la Comisión a oír y a verificar los planteamientos que se hagan para en su caso modificarlos o corregirlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a discusión. Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En la contradicción de tesis que ahorita estamos discutiendo, como bien lo señaló el ministro Díaz Romero, se está planteando, que los artículos que se vienen impugnando, tienen el carácter de autoaplicativos, y que para efectos de acreditamiento, de interés jurídico, pues que viene a ser una variante precisamente de la autoaplicabilidad y heteroaplicabilidad, no son más que una variante de interés jurídico, basta con acreditar a través de la escritura correspondiente, que son empresas que se dedican a estas actividades; sin embargo, a mí me surge un poco la duda de si realmente con esto es suficiente para determinar la autoaplicabilidad de los preceptos, por qué razón, dice el artículo 73: Los actos relacionados con los inmuebles, solo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores, y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación, o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles, mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley. Dice el párrafo segundo: Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría. Este primer artículo, si bien es cierto que se está refiriendo a determinadas actividades a las que se pueden dedicar algunas empresas, yo considero que no los está obligando desde el momento en que entra en vigor para darle el carácter de autoaplicativo, porque dice: ¿deberán registrarse? Qué: los contratos ante la Procuraduría. ¿Qué quiere decir entonces? Que este primer artículo está estableciendo, que no basta con ser fraccionador, constructor o promotor o proveedor de estos servicios, para que en un momento dado me cause perjuicio, ¿qué necesito para que me cause perjuicio en este artículo?, pues que haya un contrato, y que ese contrato vaya y se registre ante la Procuraduría del Consumidor.

Continúo leyendo: “76 bis, tratándose de los actos relacionados con inmuebles, a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor, al menos lo siguiente: En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva, y en su caso, el inmueble muestra.

II.- Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble, asimismo deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura.

III.- La personalidad del vendedor y la autorización.

IV.- Información sobre las condiciones en que se encuentren el pago de contribuciones y servicios públicos.

V.- Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción, servicios básicos con que cuentan, así como todos aquellos con los que deben contar, de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato de carencia de éstos.

Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones,

VII.- Información sobre las características del inmueble.

VIII.- Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca.

IX.- Las opciones de pago.

X.- En caso de operaciones de crédito, el señalamiento del tipo de crédito.

XI.- Condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el proceso de escrituración.

XII.- Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación.

XIII.- Se deberá indicar al consumidor, sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria.

Toda esta serie de requisitos que podríamos decir, se le obliga al constructor a presentar en el momento en que está llevando a cabo una preventa, entiendo que entran en vigor a partir de que se inicia la reforma, ¿qué quiere decir?, que si en un momento dado, cuando la reforma entra en vigor, si no se había registrado todo esto ante la Procuraduría del Consumidor, o no se tenía esta documentación, antes de que la reforma entrara en vigor, pues quiere decir que en un momento dado, si decimos que le está causando un perjuicio desde el momento en que este artículo entra en vigor, pues le estaríamos dando efectos retroactivos, ¿por qué?, porque a lo mejor esta fue una preventa que ya se estaba llevando a cabo antes de la reforma, entonces si decimos entró en vigor desde ahorita, en este momento, y ésta ya se está llevando a cabo, y no está presentando todos estos requisitos que el artículo establece, bueno, no los está estableciendo, ¿por qué?, porque estaba con anterioridad llevándose a cabo este problema de preventa.

Si ahorita que entró en vigor la reforma, le exigimos todo esto, algo que estaba llevándose a cabo con anterioridad, pues me da la impresión de que se le estaría dando ciertos visos de retroactividad. Continúo leyendo, dice el 73 TER: "El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos. Y está estableciendo en cada fracción, una serie de requisitos, y vuelvo a lo mismo, está hablando de un contrato, de la existencia de un contrato, ¿qué se necesita?, un acto de aplicación, un acto de aplicación, es decir, no hay afectación con la sola entrada en vigor de este artículo.

Yo puedo ser constructor, pero si no tengo en ese momento, estoy llevando a cabo una construcción, y no tengo el contrato debido al que tengo que someter a las normas que se refiere la reforma, en dónde está mi afectación, por qué me está afectando desde el momento en que entró en vigor; para que realmente me afecte, necesito tener un contrato, en el que yo establezca que sí voy a construir o que voy a empezar a vender en una preventa, o algo, si no lo tengo, por qué me va a afectar, por qué me va a afectar, si no hay acto concreto de aplicación.

Luego dice el 75: "En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el capítulo 7, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el artículo 73 TER. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito en la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación."

¿Qué sucede otra vez? Estamos hablando de un contrato de adhesión, si yo no tengo esos contratos de adhesión, ¿por qué?, pues porque no estoy construyendo o porque no estoy llevando a cabo esa preventa, yo insisto, en dónde está la afectación a mi interés jurídico si con la sola vigencia de la ley no me está obligando a realizar tal o cual acto, ¿cómo? Hasta el momento en que voy a

tener un contrato adhesivo de esta naturaleza estaré obligada a cumplir con los requisitos que me está marcando la ley, pero creo que con la sola vigencia de la ley no se me afecta.

Por eso decía que sí se me hace un poco dudoso el decir: “Basta con que acredites tu actividad, con que se considere que ya te está afectando la ley”. Y dice el 87: “En caso de que los contratos –otra vez– los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización.

¿Qué necesito para que me afecte este artículo? Bueno, que yo tenga contratos de adhesión que registrar, y que en un momento dado la Procuraduría me diga que estos son incorrectos; entonces, hasta ese momento –creo yo– existe una verdadera y real afectación a mi interés jurídico.

No basta con que se haya emitido una decisión que obligue a que en un momento dado todos los que se dediquen a esta actividad tengan la obligación de llevar a cabo estos contratos de la forma que se establece en las reformas, y además que se cumpla con los requisitos establecidos en la reforma.

Lo planteo de esta manera señor, es una duda que sí me salta mucho, el determinar que con la sola entrada en vigor de la norma me causa perjuicio, y que basta con que acredite que tengo esa actividad para que en un momento dado satisfaga mi interés jurídico determinando que es autoaplicativa.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, luego el señor ministro Díaz Romero, y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Coincidiendo en lo esencial con lo expresado por la señora ministra, yo recordaría a los señores ministros que este Tribunal Pleno, perdón, fundamentalmente son las Salas, las que han ido emitiendo criterios precisamente en relación con los requisitos que sean suficientes para acreditar el interés jurídico, y en relación con esto, se ha determinado en diferentes materias que no es suficiente para acreditar el interés jurídico la escritura constitutiva de una empresa, ni el señalamiento del objeto social, ni las actas de asamblea; y esto ha sido en materia laboral y en materia fiscal, donde con una gran precisión se ha determinado que lo único que acreditan es la naturaleza de la empresa, pero no que materialmente estén llevando a cabo esas actividades.

Solamente cuando materialmente se demuestra que están llevando a cabo las actividades es cuando tienen interés jurídico, y por eso a mí también se me hace que esto es una disposición de naturaleza heteroaplicativa, y que sí hay que acreditar el interés con documentos fundamentales, de donde se desprenda que sí, realmente están realizando esas actividades, no simplemente que están constituidos como tales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

La intervención que ha hecho la señora ministra Luna Ramos, quisiera yo que vieran, por favor, la página 107 de este proyecto.

En la página 107 se transcribe erróneamente el artículo 87 de la Ley de la PROFECO, esto es un error porque el artículo 87 en realidad no forma parte de la reflexión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí es cierto, es el 86.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: El 86 sí, pero quisiera yo regresar al artículo 73, que está en la página 100 del proyecto, que dice lo siguiente: “Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores, y demás personas que intervengan ¡jojo!, en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación.”

Y en el segundo párrafo dice: “Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría”.

Llamo la atención en primer lugar sobre el primer párrafo, en lo que se refiere no tanto en cuanto a fraccionadores, constructores y promotores, sino a la dedicación de su empresa, es que se refiere a la venta de viviendas destinadas a casa-habitación, y cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos que dan otros artículos, que son los artículos 64 y 65 de la Ley.

Se trata pues de proveedores que están dedicándose a la venta al público de este tipo de inmuebles, viviendas destinadas a casa-habitación. El hecho de que tengan su escritura constitutiva o los documentos que los acrediten que están prestando ese servicio de venta de viviendas, creo yo que desde el momento en que entran en vigencia estos artículos, ya los están afectando. Que haya retroactividad o no haya retroactividad eso es otra cosa. Ahorita simplemente estamos decidiendo y viendo si, con motivo de que haya una empresa, un empresario, un proveedor que se dedique a esta clase de actividades de venta de viviendas, si lo llega a demostrar, automáticamente tenemos que decir: que efectivamente le está afectando, es autoaplicativa la ley.

En lo otro que se señala, los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría. También me parece a mí, que ya desde que entra en vigor, ya lo está afectando, porque ya lo está obligando a presentar los contratos para registrarlos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Claro, podrían hacerse algunos otros ajustes para establecer, para ser con más precisión, la razón de que no solamente basta el hecho de que presenten su escritura pública, claro, no es posible que teniendo su escritura pública y no entrando a promover, a ser los proveedores correspondientes, a no estar ya de hecho trabajando, claro que esos no podrían decirse que es autoaplicativa; pero aquellos que estando ya registrados como proveedores y en el momento en que entra en vigor la ley, pues claro, creo yo que sí tienen afectación. Desde luego y corresponde entender que la ley para ellos es autoaplicativa. Los contratos, son parte fundamental de su accionar dentro de la empresa que tienen, sin contrato, pues como se van a dedicar a hacer la compra-venta; a fuerza tienen que tener los contratos. Y si teniendo esos contratos viene la ley y los obliga a registrarlos, creo yo que desde el momento mismo de la vigencia, ya les está causando un perjuicio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Escuché con mucha atención lo que dijo Don Juan Silva Meza, en el sentido de que, y creo que también la señora ministra Luna Ramos, están tratando, pretendiendo demostrar su interés jurídico con la escritura constitutiva. Hay precedentes, no solamente de las Salas, sino del Tribunal Pleno, y yo hice uno cuando era secretario, en el sentido de que no demuestra el interés jurídico, el

acompañar la escritura constitutiva donde se dice como se acostumbra y podrá hacer canales y hará esta otra cosa y esta otra cosa. ¡Ah! Y además construir edificios, y los precedentes incluso hay de Tribunal Pleno, me lo recordó la intervención de Don Juan y eso no demuestra el interés jurídico según los precedentes de la Corte, y eso si no se acompaña de otras cosas.

Eso era todo señor ministro presidente, voy a ver las demandas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siendo las dos de la tarde, quedan para el día de mañana el señor ministro Aguirre Anguiano, el ministro Ortiz Mayagoitia y se levanta esta sesión, citándose a la que tendrá lugar el día de mañana a las once en punto.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)